

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DEL PUERTO DE TUMACO

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA
MEDIANTE

AVISO

HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2024, A TRAVES DEL CUAL SE PROFIRIO **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12022023029 ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LOS SEÑORES SALEH LIEVANO RENGIFO Y RICARDO PRADO PEREIRA, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE EL PRINCIPE CON MATRICULA No. CP-02-0858; A LOS SEÑORES SALEH LIEVANO RENGIFO Y RICARDO PRADO PEREIRA EN CALIDAD DE CAPITAN Y PROPIETARIO RESPETIVAMENTE DE LA CITADA NAVE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR CUANTO NO SE PUDO ENTREGAR LA CITACIÓN EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2024, SUSCRITO POR EL CAPITÁN DE FRAGATA HUGO ALBERTO MESA BARCO, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.



ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 16 de mayo de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 12022023029 por presunta violación a las normas de marina mercante previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta, radicada en esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 122023101507, el día 14 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 12 de noviembre de 2024, relacionados con la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No. 12200, el cual fue impuesto al señor Saleh Lievano Rengifo Sanchez identificado con cedula de ciudadanía N° 13.041.907, en calidad de capitán de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, por infringir los códigos 36 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." y código N° 37 "Navegar con un zarpe vencido" de la de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Sin embargo, dentro del documento de la citada acta de protesta no se expone de forma clara los hechos causantes de la imposición impuesto en el reporte de infracciones No. 12200, de fecha 12 de noviembre de 2023, puesto que existe contraposición entre los códigos de infracción 036 y 037 de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el sentido que mientras uno hace referencia a navegar sin zarpe el otro en cambio está relacionado a que lo tramito pero a la fecha de los hechos se encuentra vencido por lo que no es lógico.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2023, este despacho inició averiguación preliminar en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima, dicho acto administrativo fue debidamente comunicado por aviso el 05 de marzo de 2024.

En atención a mencionado acto administrativo, por parte de este despacho se realizaron las siguientes acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos:

1. Señal de fecha 18 de abril de 2024 dirigida a la Estación Control Trafico y vigilancia Marítima, solicitando información relacionada con el zarpe de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 para el día 12 de noviembre de 2023.

2. Señal de fecha 18 de abril de 2024 dirigida al área de marina mercante de la Capitania de Puerto de Tumaco, solicitando información relacionada con la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858.
3. Oficio No. 12202400536 dirigido al comandante de la Estación de Guardacostas de Tumaco, solicitando la ampliación del acta de protesta en el sentido de la aplicación de los códigos de infracción 036 "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera" y 037 "Navegar con un zarpe vencido" de la resolución 0386 de 2012, al señor Saleh Lievano Rengifo capitán de la motonave denominada "El príncipe" CP-02-0858.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra en el expediente acta de protesta radicado interno DIMAR No. 122023101507 de fecha 11 de noviembre de 2023.
- Obra en el expediente Reporte de infracción N°12200 de fecha 12 noviembre de 2023.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 de la Policía Nacional.
- Obra en el expediente Señal de fecha 19 de abril de 2024 suscrita por el señor S3 Sepulveda Forero David mediante la cual anexa datos generales y certificados de seguridad de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858
- Obra en el expediente Señal de fecha 22 de abril de 2024 suscrita por el señor S1 Sanmartin Miguel Ángel mediante quien informó que una vez revisada la plataforma SITMAR la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 NO contaba con zarpe para la fecha relacionada es decir 12 de noviembre de 2023.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes del señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 de la Procuraduría General de la Nación.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes del señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

El decreto ley 2324 de 1984 en el artículo 2, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Conforme al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 76, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades



marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 79.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Acuerdo con el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

El Decreto N°1874 de 1979 "Por medio se crea el Cuerpo de Guardacostas" establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la soberanía nacional, controlar la pesca, el control de tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

La resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento Marítimo Colombiano N° 7-REMAC 7, por medio del cual se expide la codificación la codificación de las infracciones a normas de marina mercante para naves menores a 25 toneladas.

De conformidad con el acta de protesta y con el reporte de infracciones No. 12200, de fecha 12 de noviembre de 2023, suscrita por el señor teniente de corbeta Uribe Villa Juan Carlos se observa que con la conducta desplegada por el señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, a juicio del señor oficial en mención se contravinieron los códigos 036 y 037, de la de la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, descrito a continuación:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
037	Navegar con un zarpe vencido.	2.00

Que los artículos 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, disponen que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación y otras infracciones.



Identificador: WCPf OHLx o+T+ 0idv XT0g n8Uv KPY=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se determina por el código QR y el código de barras.

Del material probatorio obrante en el expediente y de la información suministrada en la protesta y en el reporte de infracción, se tiene que el señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, se desempeñaba como capitán de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, para el día 12 de noviembre de 2023.

Respecto de la imposición de los códigos impuestos al capitán de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, para el día 12 de noviembre de 2023, se tiene lo siguiente:

Con relación a la imposición de infracción código No. 037 de la resolución 386 de 2012, compilada en el reglamento Marítimo Colombiano N° 7- REMAC 7, este despacho procedió solicitar ampliación del acta de protesta, dirigido al comandante de la estación de guardacostas de Tumaco, mediante oficio No. 12202400536 sin obtener una respuesta a la fecha. Así mismo se envió señal de fecha 18 de abril de 2024 dirigida a la Estación Control Trafico y vigilancia Marítima, solicitando información relacionada con el zarpe de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 para el día 12 de noviembre de 2023, la cual fue contestada por el señor S1 Sanmartin Miguel Ángel mediante quien informó que una vez revisada la plataforma SITMAR la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 NO contaba con zarpe para la fecha relacionada es decir 12 de noviembre de 2023, por lo que es pertinente concluir que para el caso que nos ocupa no se formulará cargos con base en el código de infracción No. 037 "Navegar con un zarpe vencido".

Por otro lado, el decreto 019 de 2012, en el artículo 98 al modificar el artículo 97 del decreto ley 2324 de 1984, preceptuó lo siguiente:

"ARTICULO 98. ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD: *El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:*

"Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. *Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.*

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse."

En consonancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO. *No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012."*

La norma previamente citada exceptúa el documento del zarpe de naves menores de veinte cinco (25) toneladas de registro neto, siempre y cuando exista cubrimiento de control de tráfico marítimo de una Capitanía o Puerto dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, mediante señal No. 221559 el señor S1 Sanmartin Miguel Ángel Jefe de la Estación Control Trafico y Vigilancia marítima de la Capitanía de puerto de Tumaco indicó lo siguiente:

"(...) PERMITOME INFORMAR REVISADA PLATAFORMA SITMAR X MN EL PRINCIPE NO CONTABA CON ZARPE PARA LA FECHA RELACIONADA X ASI MISMO INSPETOR MUELLE TURISTICO "LA TAGUERA" X NO REPORTÓ ZARPE DE LA NAVE EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES (...)" (cursiva fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto para este despacho evidencia que se encontraba la nave ejerciendo navegación dentro de la misma jurisdicción; no obstante, el capitán de la citada motonave, si bien, no estaba en la obligación de tramitar el zarpe ante esta capitanía de puerto, si estaba en la obligación de efectuar el reporte a través del canal dispuesto por la Estación de Tráfico y control marítimo de la Capitanía de Puerto Tumaco.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *"Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho encuentra procedente atribuirle la responsabilidad al capitán de la motonave "El príncipe" CP-02-0858 el señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, con relación imposición del código "036 Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" contemplado en la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, razón por la cual se formulará cargos con base en dicho código de infracción.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Verificada la la base de datos de naves de la Dirección General Marítima y los datos Generales de la embarcación registrados en la capitanía de puerto de Tumaco, se obtuvo como resultado que el señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 funge como propietario o armador de la motonave El Príncipe matrícula CP-

02-0858. Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Liámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente, por ello es procedente vincular al señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario y/o armador de la citada motonave.

Adicionalmente, dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

El artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

A) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el acta de protesta, reporte de infracción y del material probatorio que obra dentro del expediente, procederá formular cargos por el código N° 36 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" contemplado en la relación a la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, por la presunta violación a normas de marina mercante

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés de Tumaco, en pleno uso de sus facultades que le otorgue la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 y Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave "El príncipe" CP-02-0858, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARAGRAFO: Las actuaciones descritas en el presente pliego de cargos podrían desencadenar algunas de las sanciones establecidas en el artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984.

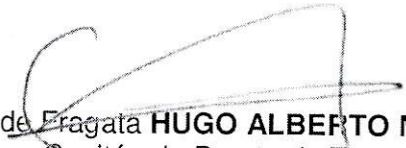
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto a los señores Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía No. 13.041.307 y Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía No. 98.431.078, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "El príncipe" CP-02-0858, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTICULO CUARTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente información: WCPf OHLX o+T+ 0idv XT0g n8Uv KPY=

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se acredita mediante el código QR y el código de verificación WCPf OHLX o+T+ 0icv XT0g h8Uv KPY=